



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000695

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: ROSAURA HERRERA DE MOLANO

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 13 de julio de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **ROSAURA HERRERA DE MOLANO**, visible en los folios **9-10 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

Señora
MAGISTRADA ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA
SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE
LESIVIDAD, RADICACIÓN 25000-23-42-000-2020-00695-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: ROSAURA HERRERA DE MOLANO.

IVÁN JAVIER SUÁREZ QUIROGA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número **1.022.348.896** de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional **343916**, obrando en calidad de apoderado, según poder adjunto, de la señora **ROSAURA HERRERA DE MOLANO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula número 41.321.195 expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residente en la calle 41 No. 8 – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., celular 3103026994 y correo electrónico rosauritaherrera@hotmail.com; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto puesto que se le concedió a la señora Rosaura Herrera de Molano una pensión gracia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley 114 de 1913, 116 de 1928, ley 37 de 1933, ley 43 de 1975 y Ley 91 de 1989. Esto, se evidencia en la resolución de reliquidación de la pensión GNR 84593 del 17 de marzo de 2016, otorgada por Colpensiones en donde se hace referencia a la revisión del “sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” en donde se registra que ella goza de una prestación y se expone un cuadro en el que se evidencia la pensión gracia otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social. Es importante resaltar aquí que la entidad pensionante es la Caja Nacional de Previsión Social y no el Fondo Nacional del Magisterio.

SEGUNDO: No es cierto puesto que el diligenciamiento del formulario fue elaborado el, en su momento, apoderado de la señora Rosaura que presentó la solicitud. Mi prohijada tenía claro que percibía una pensión gracia, diferente de la de vejez, esta última a la cual tenía derecho en vista de su compatibilidad.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: No nos consta por cuanto no tenemos acceso al aplicativo. Sin embargo, es de anotar y bien sabido por Colpensiones el goce de esta prestación, por cuanto en la resolución de reliquidación de la pensión GNR 84593 del 17 de marzo de 2016, otorgado por Colpensiones, se hace referencia a la revisión del “sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” en donde se dice que se registra que ella gozaba de una pensión y se expone un cuadro.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto debido a que a mi poderdante no le fue comunicado en debida forma el acto administrativo requiriéndola para aportar las pruebas necesarias, ya que la dirección a donde se le remitió correspondencia está errada.

OCTAVO: No es cierto en la medida en que no le fue comunicado en debida forma como se señaló en el hecho anterior. No se puede guardar silencio sobre lo que no se conoce.

NOVENO: No nos consta. Sin embargo, dentro del expediente y en poder de mi prohijada obra copia del mismo.

DÉCIMO: Es cierto. No obstante, es preciso señalar la compatibilidad legal y jurisprudencialmente otorgada a las prestaciones percibidas por la señora Rosaura Herrera de Molano. Situación que será demostrada y ahondada en los fundamentos de la defensa de esta contestación.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto y se evidencia el enorme yerro cometido por Colpensiones: los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión y su reliquidación ante el ISS, fueron aquellos realizados en el marco de su trabajo como docente en el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, así como de aportes realizados como independiente. Los tenidos en cuenta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Caja Nacional de Previsión fueron los realizados como docente nacionalizada que prestó sus servicios para el Ministerio de Educación Nacional, para el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital. Aseveración que se desprende claramente de las resoluciones que otorgan las prestaciones referidas, así como de las certificaciones aportadas por la defensa. Por lo tanto, siendo la premisa falsa, lo es también la conclusión aportada en este hecho sobre su incompatibilidad.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto por cuanto el sustento legal y fáctico sobre el que se fundamenta la resolución APSUB 2020 del 12 de junio de 2017 es errado y debió ordenar el archivo del proceso.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto debido a que es errado señalar que los fundamentos para la expedición de las resoluciones de otorgamiento y reliquidación de la pensión otorgadas por el ISS no se cimentaron sobre hechos contrarios a la realidad como se ha demostrado en lo señalado anteriormente y como se demostrará en los fundamentos de esta defensa y en lo que se probará dentro de este proceso.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, ya que como obra dentro de las pruebas documentales, en la resolución de reliquidación de la pensión GNR 84593 del 17 de marzo de 2016, otorgado por Colpensiones, se hace referencia a la revisión del “sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” en donde se dice que se registra que la señora Rosaura Herrera de Molano goza de una pensión y se expone entre otras cosas, la entidad pensionante, el tipo de prestación y el estado activo de la misma.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto. No le asiste la razón a la parte demandante en la medida en que sí era posible que le fuese reconocida pensión ordinaria de vejez a mi poderdante ya que se encontraba percibiendo una pensión gracia otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social, la cual es compatible con la concedida por el ISS. Las asignaciones son compatibles por el régimen de transición que le asistió a la señora Rosaura Herrera de Molano.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto. No fue comunicada a la demandada, ya que como fue señalado no fue remitida a la dirección correcta, vulnerando así, su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. La administración de haber actuado con la debida diligencia, habría confirmado sus datos de contacto.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto en la medida en que no le fue comunicado en debida forma como se señaló en el hecho anterior. No se puede guardar silencio sobre lo que no se conoce.

DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Si bien se recaudaron pruebas documentales, su valoración se hizo en indebida forma, pues se han ido evidenciando los yerros cometidos en relación con el tipo de prestación percibida por mi defendida y otorgada por parte de CAJANAL, así como de los tiempos tenidos en cuenta para el otorgamiento de la pensión gracia otorgada por esta última, así como la pensión ordinaria de vejez concedida por, en su momento, el Instituto de Seguros Sociales.

Además, se señala en este hecho la declaración juramentada, inexistente dentro del proceso puesto que no obra en ningún documento, máxime un formulario diligenciado por un tercero apoderado, en donde se marca una casilla que hace referencia a la no percepción de otra prestación. Pero en ningún caso se establece en el formulario la declaración jurada ni mucho menos se entiende como prestado en forma implícita.

DÉCIMO NOVENO: Parcialmente cierto. No obstante, de haberse expedido el auto de cierre No. 2079 de la Investigación Administrativa Especial número 369-17, es totalmente falso que el reconocimiento de la pensión se realizó bajo situación indebida, ni mucho menos que la señora Rosaura Herrera de Molano haya inducido en error a la administración, por cuanto actuó bajo buena fe, pleno derecho reconocido legal y jurisprudencialmente y asesorada en debida forma por, en el momento, su apoderado. La censura debe ir dirigida al obrar negligente de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. A la luz del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ordena en su literal c que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, deberá demostrarse por parte de Colpensiones la mala fe, la cual no está acreditada dentro del proceso.

También, si bien es cierto que la resolución que concede la pensión gracia señala la incompatibilidad con otras prestaciones, también lo es que la pensión ordinaria de vejez

concedida posteriormente por el antiguo ISS es compatible con la primera, como se demostrará más abajo en los fundamentos de esta defensa.

VIGÉSIMO: Ciertamente. Es preciso señalar aquí que no es hasta esta fecha que se comunican vía telefónica con mi poderdante para pedirle que se acerque a las instalaciones de Colpensiones con el fin de notificarla del acto administrativo de revocatoria, expedido mediante la violación de todas las garantías procesales, especialmente el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto. Cantidad que fue corregida con la subsanación de la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo relacionado en la contestación de los hechos, a lo que a continuación expongo, y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

PENSIÓN GRACIA

La señora Rosaura Herrera de Molano, docente nacionalizada¹, obtuvo su pensión gracia a través de la Resolución No. 012304 del 10 de octubre de 1996 otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social, por haber laborado más de veinte años (27 años, 6 meses y 21 días o lo que es lo mismo, 9.921 días) prestando sus servicios al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Cundinamarca y al Distrito Capital desde el 01 de diciembre de 1967, hasta el 21 de junio de 1995; y por haber cumplido 50 años de edad adquiriendo el estatus jurídico el día 23 de mayo de 1995. Esto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 114 de 1913, en concordancia con lo dispuesto en la ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, ley 43 de 1975 y más adelante de la ley 91 de 1989. Legislación que más adelante se expone en este escrito de defensa.

La mera omisión de la nominación como pensión gracia en la Resolución No. 012304 del 10 de octubre de 1996 otorgada por la Caja Nacional de Previsión Social no se debe entender como una distinta. Para ello acudo a lo señalado en la resolución GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 en la página número 3, en donde se señala la consulta realizada al “sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” en donde en la relación del tipo de prestación, se enuncia la pensión de gracia percibida por la señora Rosaura Herrera de Molano. Adicionalmente a página dos en el aparte de las normas aplicables en la Resolución 012304 expedida por CAJANAL, se hace referencia al cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley 37 de 1933, ley que desarrolla la ley 114 de 1913 que reglamenta la pensión gracia de jubilación. Adicionalmente en la Resolución No .012304 del 10 de octubre de 1996 se hace referencia a que “cumple con los requisitos establecidos en la Ley 37 de 1933 – Artículo 3”, norma esta que regula lo atinente a la pensión gracia.

Adicionalmente, el fundamento legal que tuvo en cuenta la Caja Nacional de Previsión Social para reconocer la pensión gracia a la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO, lo consignó en el segundo párrafo del segundo folio de la resolución mencionada en el acápite anterior, en donde puntualiza que cumplía con los requisitos de la ley 37 de 1933 para el reconocimiento de esta prestación económica.

¹ Artículo 1 de la ley 91 del 19 de diciembre de 1989. PERSONAL NACIONALIZADO. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.

También, como se aportó en su momento con el alcance al recurso de reposición y se aporta en la presente demanda, obrante a folio 112 y 119 de las pruebas aportadas por esa defensa, certificado expedido por el Consorcio Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, en el que de manera ineludible e irrefutable hace constar que la señora Rosaura percibe pensión gracia otorgada por CAAJANAL.

Ahora, se revisa la legislación que dio origen a la pensión gracia, para demostrar cómo la señora Rosaura Herrera de Molano cumplía todos los requisitos allí contemplados y por ello la pensión concedida por la Caja Nacional de Previsión Social es de jubilación gracia. La ley 114 de 1913 creó la pensión gracia a pesar de estar determinada como “pensión de jubilación vitalicia” (como está denominada en la resolución 012304 de 1996). Esta denominación de pensión gracia, fue señalada jurisprudencialmente (y más adelante legalmente a través del artículo 15 de la Ley 91 de 1989) y así ha sido enunciado por el Consejo de Estado que, siguiendo lo prescrito en la sentencia de unificación de 29 de agosto de 1997², en sentencia bajo radicación número: 73001-23-31-000-2005-02072-01(0292-07) se pronunció al respecto, así:

La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de 20 años, quienes tienen derecho a una pensión vitalicia de conformidad con las prescripciones de dicha ley, que establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditar y ante quién deben comprobarse.

Continuando con lo expuesto por el Consejo de Estado, esta ley fue concebida inicialmente para los docentes de escuelas primarias oficiales, extensiva a los docentes de escuelas normales a través de la ley 116 de 1928 y luego a los docentes de secundaria a través de la ley 37 de 1933. Posteriormente, en proceso de nacionalización de la educación concebido por la ley 43 de 1975 los docentes de primaria y secundaria se vincularon a la nación, eliminando las diferencias entre los docentes de primaria y secundaria. Posteriormente, a través de la ley 91 de 1989 se estableció un régimen de transición para los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 que tuvieran o **llegaren a tener derecho a la pensión gracia**, se le reconocería cuando cumpla con los requisitos, con el fin de no desconocer y respetar los derechos adquiridos.

Ahora, revisando la legislación expedida con posterioridad a la ya señalada, es necesario revisar lo prescrito en la ley 33 de 1985, régimen aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes y prescribe la pensión ordinaria de jubilación, norma enunciada en el acto administrativo de reconocimiento de pensión proferido por CAJANAL. En esta se estableció como requisitos los mismos 20 años de servicio y la edad de 55 años. Aquí es preciso señalar que la edad tenida en cuenta para mi prohijada fue de 50 años, por cuanto es la establecida para la pensión gracia de jubilación.

También es importante señalar las excepciones a la aplicación de la ley 33 de 1985, señaladas por esta y por el Consejo de Estado, en sentencia bajo radiado 25000-23-25-000-2001 -05755-01, del 5 de febrero de 2004:

1). Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2). Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad. 3). Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Para el caso sub examine le son aplicables las dos primeras excepciones pues hay un régimen especial aplicable (artículo 15 de la ley 91 de 1989) y además, la señora Rosaura Herrera de Molano ya contaba con más de 15 años de servicio. Es decir, no había lugar la aplicación de esta

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de agosto de 1997, Radicado S- 699, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

norma para el otorgamiento de la prestación por parte de CAJANAL, lo que reafirma el por qué es una pensión gracia.

En suma, mi defendida, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (atendiendo a lo dispuesto en la ley 91 de 1989), más exactamente el día 01 de diciembre de 1967, con el cumplimiento de los requisitos señalados desde la ley 114 de 1913 y las normas concordantes, entre ellos el requisito de los 50 años de edad cumplidos, más de 20 años de servicio y finalmente, estando inmersa dentro de las excepciones contempladas en la ley 33 de 1985 fue merecedora de la pensión gracia.

Ahora, y reafirmando el régimen especial de que fue sujeto la señora Rosaura Herrera de Molano, la ley 100 de 1993 exceptuó a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración” (inciso 2 del artículo 279). Tales prestaciones seguirán sometidas al régimen legal anterior, en el presente caso, el de la pensión gracia, como se ha venido exponiendo.

Finalmente es de suma importancia traer a colación lo señalado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional y Apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contestación a la tutela interpuesta por el anterior defensor de la señora Rosaura Herrera de Molano, bajo radicado 1100131100152020-00404-00, fallada el día 15 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, el acápite “VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS” en donde señala que “conforme al certificado FOPEP adjunto a la presente respuesta, la señora **ROSAURA HERRERA DE MOLANO**, se encuentra activa recibiendo su asignación de mesada pensional de pensión gracia, activa sin presentar ninguna novedad” (subrayado fuera de texto).

Y continúa que “resulta fundamental traer a colación el hecho que mediante la Resolución No. 012304 del 04 de octubre de 1996, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, le reconoció a la señora **ROSAURA HERRERA DE MOLANO**, una pensión Gracia, en la cual se tuvieron en cuenta tiempos de servicio laborados en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el DISTRITO CAPITAL” (subrayado fuera de texto).

COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS – PENSIÓN GRACIA Y PENSIÓN ORDINARIA DE VEJEZ

En razón al régimen pensional especial aplicable a los docentes, ha sido establecida en reiterada jurisprudencia emitida por las Altas Corporaciones, tal como el Consejo de Estado en sentencia bajo radicado 73001-23-31-000-2005-02072-01(0292-07) del 28 de febrero de 2008, la compatibilidad de la pensión ordinaria de jubilación con la pensión gracia, por remisión expresa y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.” (subraya fuera de texto).

El mismo Consejo de Estado en Sala Plena y Sentencia de Unificación Jurisprudencial 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) - CE-SUJ-014-19 de 25 de abril de 2019, refiriéndose al régimen del sistema prestaciones aplicable a empleados públicos del orden nacional señaló las excepciones a su aplicación, en donde se consagra la pensión gracia y señala su compatibilidad con la pensión ordinaria de vejez, así:

*Se consideró entonces, que todos los maestros colombianos, con excepción de los del nivel superior o universitarios, vinculados a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes, a partir del 1 de enero de 1990, quedarían sometidos al **sistema prestacional** y de cesantías **aplicables a los empleados públicos del orden nacional**, de acuerdo con las leyes presentes o futuras. Salvo dos excepciones, como se indicó en los debates sobre régimen pensional: **La primera** relacionada con el derecho a percibir pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación; y **la segunda**, relacionada con las condiciones y requisitos de la pensión de jubilación para los docentes. Dichas excepciones fueron propuestas de la siguiente manera:*

“Excepción número 1. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes tuviesen o lleguen a tener derecho a **la pensión de gracia**, se les reconocerá este derecho «...».La nueva norma define al señalado día, como el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975 [...].

Excepción número 2. Los pensionados del Magisterio cuya vinculación hubiera sido posterior al 1 de enero de 1981, serán beneficiarios de **una mesada adicional, pagadera a mitad de año**. El valor de la **pensión** será igual al **75% del salario mensual promedio del último año**.

Se aprecia que la transacción correcta es mantener la expectativa de reconocimiento de la pensión de gracia para quienes se hubieran vinculado con anterioridad al 1 de enero de 1981, y para los pensionados vinculados con posterioridad a esa fecha reconocer la mesada de medio año en adición a la aplicación del **régimen pensional nacional**, que tasa la pensión inicial en el 75% del sueldo promedio del último año.

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-1036/12 se refirió a dicha compatibilidad en los siguientes términos:

Esta Corporación, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que la pensión de gracia puede ser reconocida y gozada en conjunto con la pensión de jubilación. La pensión gracia no tiene como objetivo principal garantizar el mínimo vital, sino otorgar una nivelación o compensación a los maestros que anteriormente se encontraban vinculados a las entidades territoriales y quienes estaban en una situación de desigualdad frente aquellos del orden nacional.

También así, en sentencia T-315/17, la Corte Constitucional estableció la compatibilidad de ambas prestaciones:

Los docentes que hayan accedido a una pensión de vejez y que, a su vez, cumplan con los requisitos para ser beneficiario de “la pensión de gracia”, tienen derecho a recibir las dos prestaciones, pues, se reitera, con dicho reconocimiento desaparecen las circunstancias de desigualdad frente a los educadores del orden nacional, por lo que el legislador dispuso dentro del artículo 1 de la Ley 114 de 1913, numeral a), una excepción a la prohibición de recibir más de dos asignaciones del tesoro público y declaró la compatibilidad de las mismas, pues las razones que justifican su origen y causa son diferentes.

A su turno, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, en su inciso 4 señala:

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, **y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones**. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (subraya y negrita fuera de texto).

Por último y reafirmando el régimen especial de que fue sujeto la señora Rosaura Herrera de Molano, la ley 100 de 1993 exceptuó a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **“cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”** (inciso 2 del artículo 279). La ley 60 de 1993 prescribe en su artículo sexto que el régimen prestacional aplicable a los docentes actuales (al momento de su expedición) será el reconocido por la Ley 91 de 1989 y las prestaciones en ellas **serán compatibles con pensiones y otra clase de remuneraciones**, así como que se les respetará el régimen prestacional vigente.

Esto, es reconocido en la Resolución GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 en donde se reliquida la pensión de la señora Rosaura Herrera de Molano, señalando:

“Así las cosas, resulta compatible la Pensión de Vejez reconocida por parte del Instituto del Seguro Social y las prestaciones con las que cuenta la peticionaria según el sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual a continuación se procede a estudiar la reliquidación de la Pensión de Vejez”.

Finalmente, y como lo trae a colación el Consejo de Estado en Sentencia 02587 de 2018 “la pensión gracia, fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Es una prestación de carácter especial y autónoma y fue instituida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, los beneficiarios de dicha prestación son los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas

vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan los demás requisitos exigidos en las referidas normas". Asimismo que "la pensión gracia, no depende de los aportes y es compatible: (i) con la pensión de jubilación (Leyes 115 de 1994, artículo 115, 91 de 1989, 60 de 1993 artículo. 6, y (ii) con el salario (artículo 5 del Decreto 224 de 1972, artículo 70 del Decreto Ley 2277 de 1979, y artículo 19 de la Ley 334 de 1996). Acorde con lo previsto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia es reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976. No obstante, tal entidad se suprimió y sus afiliados fueron trasladados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social-UGPP".

Teniendo en cuenta esto, la pensión gracia hace parte de un régimen especial y se establece su compatibilidad con pensiones que cubren el riesgo de vejez. La pensión gracia es una compensación de carácter especial para los docentes, es personal y autónoma y no se puede establecer que cubra un riesgo específico como el de vejez. De allí su compatibilidad con esta última.

TIEMPOS COTIZADOS

En este aparte se pretende demostrar la falsedad de otra de las afirmaciones erradas realizadas por parte de Colpensiones en su escrito de demanda. La señora Rosaura Herrera de Molano trabajó también como instructora prestando sus servicios para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA desde el 23 de febrero de 1976 al 23 de diciembre de 1996, como obra en certificación expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social de día 20 de marzo de 1997.

En la Resolución GNR 84593 la cual reliquida la pensión otorgada por Colpensiones, se evidencian los tiempos cotizados para tener en cuenta la liquidación de la pensión otorgada de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales. En esta, se denotan los tiempos cotizados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, así como de aportes realizados como independiente, acumulando un total de 1258 semanas en razón a 8810 días laborados. Es claro que estos tiempos cotizados son diferentes a los tenidos en cuenta para la liquidación de a pensión otorgada a través de la resolución 012304 de 1996 por parte de la Caja Nacional de Previsión Social que otorga la pensión gracia, en donde se usaron como sustento aquellos cotizados al Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Cundinamarca y el Distrito Capital.

Se demuestra así que la incompatibilidad entre los tiempos cotizados por mi prohijada es abiertamente falsa, lo que lo es también que fueron tenidos en cuenta los mismos tiempos para la liquidación tanto de la pensión gracia como de la ordinaria de vejez.

Finalmente, y como lo trae a colación el Consejo de Estado en Fallo 2106 de 2008 "la pensión gracia **no se liquida con base en aportes por pertenecer a un régimen especial**. En efecto, la Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación previo cumplimiento de los requisitos señalados en aquella ley. Según el artículo 1° de dicha ley, la cuantía de la prestación sería de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. No obstante, la Ley 4a de 1966 fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5° dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios la aplicación especial de la norma anterior, **impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario general**, tales como la Ley 33 de 1985, la Ley 62 de 1985, el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 el Decreto 1160 de 1989, dado que **la pensión gracia es una prestación especial en la que no se liquida con base en el valor de aportes durante el último año de servicios, toda vez que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto**. En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios (...) (subrayado y negrita fuera de texto)".

Teniendo en cuenta esto, no se puede afirmar propiamente de tiempos de cotización pues la pensión gracia no dependía de liquidación de los aportes por hacer parte de un régimen especial y se establece su compatibilidad con pensiones que cubren el riesgo de vejez. La pensión gracia es una compensación de carácter especial para los docentes, personal y autónoma y no se puede establecer que cubra un riesgo específico como el de vejez. De allí su compatibilidad con esta última.

SOBRE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO PERCIBIR OTRA PRESTACIÓN

En relación con la afirmación realizada por la parte demandante sobre la declaración de mi defendida en cuanto a la no percepción de otra prestación, resulta esta risible en la medida en que, por un lado, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en su momento el Instituto de Seguros Sociales, ISS, tuvo información de primera mano en sus aplicativos sobre la prestación que ella percibía. Basta con revisar la Resolución GNR 84593 de 2016 a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión ordinaria de vejez, por Colpensiones, en donde se enuncia la consulta en el “sistema integral de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y se expone el goce de la pensión gracia y, más importante aún, se establece la compatibilidad entre las dos prestaciones percibidas, así:

En ese sentido se tiene que conforme a las normas citadas y tomando en consideración que la peticionaria se encuentra gozando de una prestación, es necesario establecer la COMPATIBILIDAD, de las prestaciones.

Así las cosas, resulta compatible la Pensión de Vejez reconocida por parte del Instituto del Seguro Social y las prestaciones con las que cuenta la peticionaria según el sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual a continuación se procede a estudiar la reliquidación de la Pensión de Vejez.

Por otro lado, si bien obra un formulario suscrito por la señora Rosaura Herrera de Molano en la que en su diligenciamiento se marcó una casilla en donde se menciona que, en el momento, no percibía otra prestación, se ponen de presente tres situaciones: la primera, que el formulario fue diligenciado por un tercero colaborador de la entidad pensionante y no por mi defendida; la segunda, que no obra a ningún folio declaración juramentada ni mucho menos se presume presentada de manera implícita; y tercera, que mi defendida obró con buena fe y con pleno derecho que le asistía por las normas vigentes, además de asesorada por su apoderado y con la plena convicción de ser acreedora de la pensión ordinaria de vejez, compatible con la de gracia. Es decir, no le asiste la razón y por el contrario se atenta contra la honra y buen nombre de mi prohijada. Por ello, esta defensa le exige a Colpensiones que demuestre la mala fe. De lo contrario no habrá lugar a la devolución de las prestaciones pagadas por cuanto así lo determina el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, resulta aún más grave la imputación que se le hace a mi cliente de la comisión de un delito y de desarrollar un comportamiento criminal, al supuestamente inducir en error a la administración, afirmación esta que se hace de manera irresponsable pues para ello debe demostrarse el dolo en el actuar de mi defendida, atendiendo al debido proceso y teniendo plena certeza de que su propósito fue la de inducir en error a la administración. En el expediente no obra sentencia alguna o al menos la apertura de una investigación de tipo penal en contra de mi cliente. Y ni siquiera esto último daría lugar a esta afirmación irresponsable pues la presunción de inocencia, como garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso, debe respetarse. Esta defensa censura fehacientemente tal afirmación.

Aquí solo es preciso expresar y reiterar que la docente Rosaura Herrera de Molano obró bajo pleno derecho y de buena fe como en todas sus actuaciones a lo largo de su vida. Que le asistía el derecho al goce de las dos prestaciones en atención a las normas anteriormente señaladas, además de la basta jurisprudencia existente sobre la materia. Además, la señora Rosaura Herrera de Molano nunca fue sujeto de investigaciones de tipo penal, disciplinario, fiscal ni de ninguna otra índole y por el contrario fue una mujer que dedicó su vida al trabajo docente en extensas jornadas, con el fin de asegurar su futuro y el de su familia.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Si bien la indebida notificación y violación al debido proceso no es objeto de la defensa de este escrito, pues no está en discusión la legalidad de los actos administrativos que revocaron la pensión de la señora Rosaura, es necesario hacer una serie de breves observaciones, pues en la contestación de los hechos se hace referencia a ello.

Aunado a los yerros cometidos por Colpensiones en el momento de valorar la documentación tenida en cuenta para revocar su pensión, mi defendida no tuvo la oportunidad de conocer las resoluciones expedidas de apertura y cierre de investigación administrativa, de apertura a término probatorio en el curso de la actuación administrativa ni ninguna otra y no es hasta que se expide la resolución SUB 350669 del 23 de Diciembre de 2019 que ordena la revocatoria de la pensión, que un colaborador de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se comunica telefónicamente con ella para que se acerque a notificarse personalmente de esta resolución. Solo hasta este momento se obra con diligencia y se le hace saber de las actuaciones que se han estado adelantando en su contra.

No se observa dentro del proceso ni en las pruebas aportadas, el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del C.P.A.C.A, normas que prescriben el procedimiento en sede administrativa para la comunicación y notificación de las actuaciones administrativas, al no haber soporte sobre la citación a notificación, notificación personal, por aviso (o su publicación en la página electrónica de la entidad), configurando así los supuestos para que se tenga por no hecha la notificación ni que surta los efectos legales de la decisión, según lo dispuesto en el artículo 72 de la misma codificación. No obran más que unas guías enviadas a una dirección errada, pero se desconoce el contenido de las comunicaciones remitidas.

En el curso del proceso se cometieron varias irregularidades tal como las ya reseñadas y otras como oficiar a la Gobernación del Tolima para que le remitiera copia de la resolución en la que le fue reconocida una pensión de vejez, lo que a todas luces es incorrecto pues nunca ha percibido ni percibe una pensión de ningún tipo por parte de esta Gobernación. Así también, sin haber una decisión en firme sobre la revocatoria de los actos administrativos que concedieron la pensión a la demandada, la cual se dio con la Resolución SUB 41599 del 13 de febrero de 2020, suspendió el pago de su mesada pensional desde el mes de enero de 2020.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia de los actos demandados y falta de presupuestos para entablar la acción de lesividad.

Sea lo primero señalar lo establecido por la Resolución 555 de 2015 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES que en su artículo 8 establece la procedencia de la acción de lesividad y señala que de no proceder la revocatoria directa, deberá, a través de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General y entablar esta acción. Colpensiones contrariando su propio procedimiento, revocó el acto administrativo y además instauró la demanda.

Ahora, de acuerdo con la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “la Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto [...] (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (Sentencia SU050/17).

Continúa la Corte señalando la importancia del consentimiento del administrado para que pueda ser revocado por la Administración y de no contar con su autorización, deberá acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar su propio acto a través de la acción de lesividad (Sentencia SU050/17).

De este pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia de unificación, se desprende que, como presupuesto para acudir ante la Jurisdicción Administrativa a través de la acción de lesividad, el acto administrativo no haya podido ser revocado de manera directa por la Administración.

Como bien se desprende de los hechos narrados en la demanda y de lo esgrimido por esta defensa, los actos administrativos que conceden la pensión gracia y su reliquidación en favor de la señora Rosaura Herrera de Molano, fueron revocados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 797 del año 2003, que faculta a la Administración para revocar el acto administrativo que concede una pensión que haya sido reconocida irregularmente, siempre que se desarrolle el procedimiento señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, mediante la resolución SUB 60950 del 2 de marzo de 2020 confirmatoria en todas sus partes de la resolución SUB 350669 de 23 de diciembre de 2019.

Aún con las irregularidades cometidas en el proceso de revocatoria de la pensión concedida a mi proijada, los actos administrativos fueron revocados y se pretende ahora que se declare la nulidad de estos que salieron de la vida jurídica y dejaron de surtir efectos con motivo de la revocatoria adelantada por la parte demandante.

Adicionalmente, el artículo 95 del C.P.A.C.A. que prescribe sobre la oportunidad para adelantar la revocación directa de los actos administrativos, hace referencia a dos momentos: 1. Cuando el acto administrativo ha sido demandado ante la jurisdicción y no ha sido revocado hasta antes de la notificación del auto admisorio y 2. Que en el curso del proceso judicial haya oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados y si es aceptada y se ajusta al ordenamiento jurídico, el juez dará por terminado el proceso mediante auto. Se observa aquí que en dichas situaciones el acto administrativo no ha sido revocado y por ello se habla de la oportunidad de

ponerlo en conocimiento de la jurisdicción para que se pronuncie sobre su legalidad y tome una decisión frente al mismo.

Por otro lado, el artículo 97 establece que si “el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” o que si “la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”, esta última disposición similar a la señalada en el artículo 19 de la ley 797 de 2003. Aquí nos encontramos nuevamente ante el supuesto de que, para acudir a demandar el acto administrativo ante la jurisdicción, el acto administrativo no ha podido ser revocado.

Lo que se extrae de estas disposiciones es que, en el curso de un proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el debate gira alrededor de un acto administrativo que no ha sido objeto de revocación, que tiene plenos efectos, para que la jurisdicción pueda pronunciarse sobre su legalidad. Pero si el acto administrativo ha sido revocado no hay materia sobre la cual pronunciarse.

La forma de proceder adecuada por parte de la Administración debió ser entablar la demanda la nulidad del acto y solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo mientras se emitía sentencia, previo a adelantar la revocatoria directa del acto administrativo.

Sobre la falta de presupuestos para entablar la acción de lesividad, es preciso revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en donde hace hincapié en la posibilidad de que la Administración acuda a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar sus propios actos, en donde hace un examen sobre la acción de lesividad, la cual se puede ejercer a través de la acción de nulidad simple o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Sentencia 00707 de 2016 Consejo de Estado).

Continúa el Consejo de Estado señalando que la Administración podrá hacer uso de esta acción cuando no ha podido revocar directamente el acto y busca debatir ante la jurisdicción la legalidad de este y hacer cesar sus efectos. El objeto de la acción de lesividad es determinar si el acto administrativo es contrario o no a la Constitución y la ley y esto le corresponde al juez administrativo (Sentencia 00707 de 2016 Consejo de Estado). Aquí se precisa que los efectos de la sentencia serán la declaración de nulidad (o no) del acto y la cesación de sus efectos, los cuales para el caso sub examine no podrán ser objeto de discusión puesto que los actos administrativos expedidos en favor de la señora Rosaura Herrera de Molano fueron revocados y no producen efectos.

Por otro lado, y como se argumenta en el escrito de excepciones previas, otro de los presupuestos para entablar la acción de lesividad que, como ya fue objeto de revisión, se ejercita a través de la acción de nulidad simple o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que no haya caducado. En este caso objeto de revisión se adelanta la acción de lesividad a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto (artículo 138 y literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.).

El Instituto de Seguros Sociales concedió la pensión de vejez mediante resolución 017577 que fue expedida el 25 de septiembre de 2000, de la cuál operó la caducidad, y más adelante el día 4 de abril de 2016 según trámite de notificación 2016_3177820, fue notificado de la resolución GNR 84593 del 17 de marzo de 2016 el apoderado de la señora Rosaura, habiendo operado la caducidad de la acción el día 4 de agosto de 2016. Sobre este particular se ahonda más en el escrito de excepciones previas.

Ahora, como fue prescrito por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 22 de abril de 2020 bajo radicado 150013333-015-2017-00196-01 “la figura de la caducidad es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales”, lo que no permite apartarse de los presupuestos establecidos para su ejercicio.

Finalmente, como uno de los fines de la demanda entablada en contra de mi defendida es el de la devolución de las sumas indexadas que fueron pagadas a título de la pensión concedida, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena en su literal c que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Dentro del libelo ni en las pruebas aportadas ha sido demostrada la mala fe y reitera esta defensa que la señora Rosaura solo actuó bajo la buena fe, su pleno derecho reconocido legal y jurisprudencialmente y asesorada en debida forma por, en el momento, su apoderado y por ello no habría siquiera lugar a dicha devolución.

V. PETICIONES

Consecuente con los hechos referidos y los fundamentos de esta defensa, respetuosamente, solicito a usted señor Juez, que se hagan las siguientes o similares condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas judiciales y en agencias en derecho a la parte demandante.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERO: Que no se efectúe el cobro de las prestaciones pagadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 164, literal c.

VI. PRUEBAS

Solicito señora magistrada sean decretados, practicados y tenidos en cuenta los siguientes medios de prueba.

1. DOCUMENTALES::

- Resolución 012304 de 1996 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social
- Resolución 017577 de 2000 expedida por el Instituto de Seguro Social
- Resolución 1751 de 206 expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Certificación de prestación de servicios por parte de Rosaura Herrera de Molano al Ministerio de Educación Nacional
- Certificación de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca sobre el tiempo servido por parte de Rosaura Herrera de Molano.
- Certificación Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre el nombramiento de la señora Rosaura Herrera de Molano.
- Certificación Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre resolución de nombramiento de la señora Rosaura Herrera de Molano.
- Certificación de prestación de servicios por parte de Rosaura Herrera de Molano al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
- Respuesta a derecho de petición de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima donde se certifica que la señora Rosaura Herrera de Molano no es beneficiaria de pensión ni ha labrado como docente allí.
- Formato de solicitud de pensión bajo número 115022 ante Instituto de Seguro Social de fecha 24 de mayo de 2000.
- Solicitud de reliquidación de pensión otorgada por el Instituto de Seguro Social.
- Resolución GNR 84593 de 2016 expedida por el Instituto de Seguro Social
- Notificación personal resolución GNR 84593 de 2016 expedida por el Instituto de Seguro Social
- Ejecutoria resolución GNR 84593 de 2016 expedida por el Instituto de Seguro Social
- Resolución APGNR 657 del 30 de enero de 2017 expedida por Colpensiones.
- Resolución APSUB 2020 del 12 de junio de 217 expedida por Colpensiones.
- Comunicación bajo radicado BZ2017_951053_9-0248922 expedida por Colpensiones
- Comunicación bajo radicado 2018_13360373 expedida por Colpensiones
- Auto No 2079 de 2019 por medio del cual se ordena el cierre de una investigación administrativa especial, expedido por Colpensiones.
- Comunicación bajo radicado BZ 2019_16808897 expedida por Colpensiones
- Resolución SUB 350669 de 2019 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-revocatoria) expedida por Colpensiones.
- Constancia de notificación Resolución SUB 350669 de 2019 expedida por Colpensiones.
- Resolución SUB 60950 del 02 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-recurso de reposición).
- Constancia de ejecutoria Resolución SUB 60950 del 02 de marzo de 2020 expedida por Colpensiones
- Recurso de reposición y/o apelación contra la Resolución SUB 350669 de 2019.
- Comunicación de alcance Recurso de reposición y/o apelación contra la Resolución SUB 350669 de 2019.

- Certificación Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP donde consta la prestación percibida por la señora Rosaura Herrera de Molano es una pensión gracia.
- Resolución SUB 41599 de 2020 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez ordinaria),
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 9 de marzo de 2020.
- Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad entablada por Colpensiones en contra de la señora Rosaura Herrera de Molano.
- Subsanción demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad entablada por Colpensiones en contra de la señora Rosaura Herrera de Molano.
- Notificación por estado Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Contrato de prestación de servicios profesionales para llevar a cabo el proceso de demanda de ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, contra la resolución SUB 60950 del 2 de marzo de 2020 por medio de la cual resuelve un recurso de reposición y confirma en todas sus partes la resolución 350669 del 23 de diciembre de 2019.
- Contrato de prestación de servicios profesionales para demandar directamente o vía de reconvencción la nulidad de la resolución SUB 60950 DEL 2 DE MARZO DE 2020 a través de la cual fueron revocadas las resoluciones 017577 del 25 de septiembre del 2000 y GNR 84593 del 17 de marzo de 2016

2. PERICIALES

Solicito a su señoría designar un auxiliar de la justicia para que realice la siguiente prueba

- Prueba pericial grafológica al documento de solicitud de pensión de vejez dirigida a Colpensiones, el cual reposa en el expediente, a fin de determinar que su diligenciamiento no fue realizado por la señora Rosaura Herrera de Molano.

VII. ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA:

Rosaura Herrera de Molano

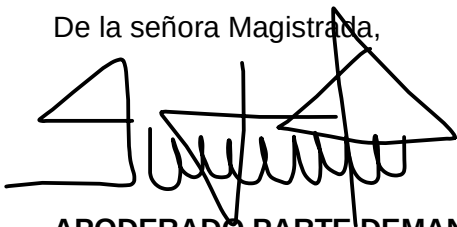
Calle 41 No. 8 – 15

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: rosauritaherrera@hotmail.com

Celular: 3103026994

De la señora Magistrada,



APODERADO PARTE DEMANDADA:

IVÁN JAVIER SUÁREZ QUIROGA

Calle 6B BIS # 79C – 04, Bloque 7, Interior 1, Apartamento 201

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: javier.suarezq@gmail.com

Celular: 3057863495